

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0192-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 76 Bis 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Shamir Fernández Hernández.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	22 de noviembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Contemplar las condiciones para permitir la reventa del boleto vía electrónica o cualquier otro medio digital. Considerar una infracción grave y sancionar, la reventa boletos para espectáculos públicos en vivo que no cumpla con las disposiciones de la ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REVENTA DE BOLETOS.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. – Se Adiciona el artículo 76 Bis 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en Materia de Reventa de Boletos.</p> <p>ARTÍCULO 76 BIS 2.- Estará permitida la reventa del boleto vía electrónica o cualquier otro medio digital siempre y cuando se especifique los siguientes:</p> <p>I. Solamente a través de comercios electrónicos (plataformas electrónicas), legalmente establecidos, con domicilio registrado en la República Mexicana.</p> <p>II. La plataforma electrónica deberá hacer constar si el revendedor es el vendedor primario o un tercero diferente.</p> <p>III. La plataforma electrónica deberá identificar y hacer del conocimiento del consumidor si el proceso de venta es una primera venta o si se trata de un boleto de reventa.</p>

IV. La plataforma electrónica deberá informar al consumidor de manera precisa y certera el costo total del boleto pagado y, además, brindar información de cada uno de los elementos que conforman ese costo final. Esos elementos incluyen el cargo por el servicio de reventa, así como los cargos y las comisiones de la boletera, los cargos bancarios, los cargos por envío a domicilio (si así lo solicita el consumidor), impuestos y cargo nominal del boleto.

V. No se permite la reventa del mismo boleto en más de una ocasión.

VI. Cada empresa boletera deberá establecer mecanismos de control para evitar el acaparamiento de boletos.

VII. Queda prohibida la venta secundaria de boletos que nunca se comercializaron en venta primaria.

VIII. En caso de cancelación del evento la empresa boletera deberá reembolsar al consumidor el costo del boleto, excepto el cobro de la comisión de cargo por servicio, para efecto de dar precio justo y certeza de legalidad del boleto.

IX. En caso de que en la plataforma electrónica de reventa se vendan boletos falsificados o sobrevendidos, la plataforma asumirá la responsabilidad de reembolsar al consumidor en los términos de esta Ley.

La reventa boletos para espectáculos públicos en vivo que no cumpla con las disposiciones de este artículo, se considerará una infracción grave de acuerdo con lo estipulado en el artículo 128 ter fracciones III, IV y VI, por lo que se harán acreedores a la sanción estipulada en el artículo 128 bis.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez.